Comodoro Rivadavia, 9 de febrero de 2009.

AUTOS Y VISTO:

El presente **Expte. Nº 2378-Año 2004** caratulado: **"V., C. E. c/ S. D. H., S. E. s/ Querella",** para resolver sobre la prescripción de la acción penal y

CONSIDERANDO:

I.- Que examinadas las actuaciones se desprende que el 15 de diciembre de 2.004, C. E. V. interpuso q uerella contra S. E. S. d. H. en orden a los delitos de Calumnias e Injurias –arts. 109 y 110 del C.P.- resultando formalmente admitida el 17 de marzo de 2005 –ver fs. 30-; que a fs.54/vta. obra acta en la que se deja constancia de la audiencia de conciliación practicada el 4 de julio de 2005 a la que comparecieron las partes y no habiéndose logrado el avenimiento de las mismas ni retractación –art. 384 del C.P.P- se dispuso a fs.56, el **26 de julio de 2.005**, la citación a juicio –art. 387 del C.P.P.-.

Que a fs. 59 la defensa de la querellada comparece a juicio y a fs. 60/61 el querellante ofrece prueba, resolviéndose a fs. 65 sobre la admisibilidad de la misma, debiendo producirse informativa previo a la audiencia de debate.

Conviene aquí detenernos y resaltar que conforme surge de fs.56 la citación a juicio es el último acto secuela de juicio de acuerdo a lo establecido en el apartado d) del art. 67 del Código Penal, conforme las modificaciones introducidas por ley 25.990.

Así considerando que se le imputan a S. E. S. D. H. los delitos de Calumnias e Injurias, adelantando opinión ha operado la prescripción de la acción de acuerdo a lo establecido en el art. 62 inc. 2° del Código de fondo, y corresponde el sobreseimiento (arts. 294 inc.1° y 320 del C.P.P.).-

En tal sentido la doctrina es conteste en afirmar que:"... la acción penal también se interrumpe por "el auto de citación a juicio o acto procesal equivalente"... De tal suerte entonces, que es precisamente éste el "acto procesal equivalente" que señala e indica el Punto d) del art. 67 del Código Penal, como aquel –primer acto- que reviste virtualidad interruptiva de la acción penal en los procesos o juicios especiales como lo son aquellos que se llevan adelante por delitos de Calumnias, Injurias...". **Prescripción de la acción penal en los juicios especiales** LUGONES, Luis E. L.L. on Line. Doctrina LLNOA 2006 (Marzo), 118.-

Luego de ello efectuaron las partes diversos pedidos tendientes a lograr la obtención de aquella prueba que no podía cumplirse en la audiencia de debate, como por ejemplo reiteración de oficios. Cabe mencionar los pedidos del querellante de fs. 73, 78 y 83 en este sentido y la solicitud de señalar audiencia de fs. 91. Los pedidos reiteratorios desde luego no pueden ser considerados secuela de juicio pues se trata en de simples trámites con la finalidad de lograr la producción de prueba admitida y que por diversos inconvenientes o vicisitudes no se obtuvo en tiempos

razonables, circunstancia que de ninguna manera puede afectar a la imputada.

Podemos decir a modo de definición, que poseen calidad interruptiva los actos persecutorios y provenientes de los órganos que tienen a su cargo la impulsión, regulación y resolución de la acción penal, debiendo descartarse los actos de mero trámite o normales del proceso y aquellos que realizan el imputado o la defensa técnica, máxime que el art. 67 del ritual establece taxativamente las causales de la prescripción.

Asimismo debo destacar que el pedido de fijación de audiencia no constituye secuela de juicio; en apoyo de tal opinión cito lo resuelto por la Cámara Nacional de Casación, Sala 3°: "El pedido de fijación de audiencia de debate efectuado por el representante del Ministerio Público al Tribunal Nacional Oral Criminal Federal, aunque justificado no constituye secuela de juicio..." (Revista Lexis Nexis, Jurisprudencia Argentina, 17-7-02, fascículo N°3 pág. 93, síntesis).

En definitiva se observa que desde la fecha en que se citó a juicio –fs.56- **el 26 de abril de 2005** hasta el presente ha transcurrido el término previsto para que opere la prescripción de la acción penal, que en el caso de marras es de tres años (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2°, 67 d), 109 y 110 del Código Penal).

También debe mencionarse que además del transcurso del tiempo se observa a partir del informe de

antecedentes de la querellada obrante a fs. 102, que no ha cometido hechos ilícitos (art. 67 a) del C.P.P.).

En dicho entendimiento y al haber operado la extinción de la acción penal por prescripción, corresponde el Sobreseimiento de S. E. S. de acuerdo a lo estipulado por el art. 294 inc. 1° del C.P.P.-

II.- Por último corresponde resolver sobre el pago de las costas procesales de acuerdo a lo estipulado en el art. 486 del C.P.P.- Si bien el principio general indica que deben ser soportadas por la parte vencida, considero que en el caso corresponde eximirla parcialmente en atención a la circunstancia que pone fin al proceso y porque existían motivos razonables para emprender la acción, por ello serán soportados los honorarios de los letrados intervinientes por su orden.

A los fines de la determinación de los honorarios de los letrados intervinientes, y de acuerdo a lo previsto en el art. 489 del C.P.P. y el Decreto Ley 2.200, t.o. Ley 4.335, he de referirme en primer término a los patrocinantes del querellante, Dres. J. L. E. y J. M., y atendiendo a la calidad de la querella, las presentaciones realizadas, la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, la asistencia a la audiencia de conciliación, ofrecimientos de prueba, las diligencias realizadas en procura de las mismas, entiendo cabe fijarlos en forma conjunta en la suma de pesos cinco mil ($ 5.000).

En relación a los honorarios de los Sres. Defensores de confianza Dres. H. C. y F. V. M. atendiendo la calidad de las presentaciones realizadas, la naturaleza y complejidad del asunto ventilado, la asistencia a la audiencia de conciliación, conforme las consideraciones efectuadas precedentemente, entiendo cabe fijarlos en forma conjunta en la suma de pesos dos mil ($ 2.000).

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas,

RESUELVO:

1°) DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL por prescripción (arts. 59 inc. 3°, 62 inc. 2° y 67 C.P.) y **SOBRESEER** a **S. E. S.**, hija de F. E. (f) y de M. E. L., nacida en Río Mayo, Pcia. del Chubut, el 25 de julio de 1.9**, soltera, con estudios secundarios completos, empleada, D.N.I. N° **.***.***, domiciliada en Avenida Argentina Nro. *** de la localidad de Río Mayo, con Expediente del Registro Nacional de Reincidencia U****** del 10 de noviembre de 2.006, de los delitos de Calumnias e Injurias –Arts. 109 y 110 del C.P.- que le atribuía C. E. V. conforme la querella agregada a fs. 21/23 vta. arts. 294 inc. 1° y 320 C.P.P.)---------- **2°) EXIMIR** parcialmente de costas a la parte querellante en los términos del pto. II de los considerandos.----------

3°) REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. J. L. E. y J. M. en forma conjunta en la suma de PESOS CINCO MIL ($ 5.000) como patrocinantes del querellante y los de los Dres. H. C. G. y F. V. M. en forma conjunta en la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000) por los trabajos efectuados para la Defensa de la querellada (art. 489 del C.P.P y arts. 6, 7 del Decreto Ley 2.200, t.o. Ley 4.335).--

---

4°) COPIESE, protocolícese, notifíquese, líbrese radio y archívese.-

Firmado: Guillermo Alberto MÜLLER, Juez.- Ante mí: LEANDRO ROBLEDO -Secretario-

PROTOCOLIZADA BAJO EL N° 12/09

LEANDRO ROBLEDO
-Secretario-